

960

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2017-00029-01** demandante JUAN CAMILO CARDONA OSPINA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **NO CASA**, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá datada del tres (3) de julio de 2019.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como no existe actuación pendiente de resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para dar continuidad al trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

3251

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2015-01027-01** demandante **ADRIANA DEL ROCIO ARANGO RODRIGUEZ** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia de fecha 05 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

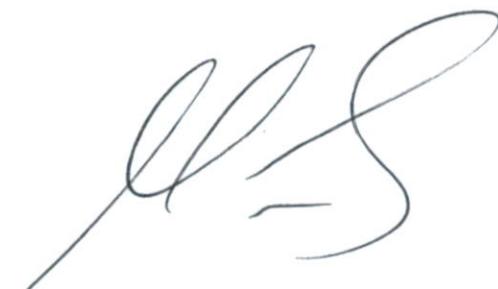
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$ 10'000.000 = diez millones de pesos en ^{costos} en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Lotería de Bogotá.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2016-00106-01** demandante DANIEL ALBERTO MARIN AGUILAR, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **NO CASA**, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá datada del veintiséis (26) de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como no existe actuación pendiente de resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para dar continuidad al trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 021-2021-00409-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CLAUDIA VIRGINIA SALAZAR ORNOAY**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA//GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-COLPENSIONES**

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandante y demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta, a favor de la entidad accionada contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, sino fuera porque la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

Por su parte, la Ley 712 de 2001, le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, así lo prevé el artículo 2º numeral 4º, que indica:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Ahora, la demandante en el acápite de pretensiones de su escrito de demanda, solicitó se **DECLARARÁ** que tiene derecho al disfrute o causación de la pensión de invalidez desde el 26 de julio de 2017 y que por ende COLPENSIONES, le debe otorga el retroactivo pensional generado desde la mencionada calenda. Así mismo pretende se le reconozca la pensión de invalidez, en una suma de \$5.385.880, con base a los salarios percibidos durante toda la vida laboral.

Fundamentó sus peticiones en que estuvo vinculada laboralmente con el Hospital Militar Central, desde el 17 de mayo de 1993 hasta el 7 de marzo de 2019. Que prestó el servicio social obligatorio como médica en el Comando Aéreo de Combate n°2 de Apiay, durante el periodo comprendido entre el 08 de mayo de 1987 y el 8 de mayo de 1988. Que mediante Resolución n.º SUB 54654 de 2019, Colpensiones resolvió otorgarle pensión de invalidez, a partir del 1 de marzo de 2019, en cuantía inicial de \$4.543.222, teniendo en cuenta para ello 1160, cuando en la realidad efectuó 1295,11 semanas. Que Colpensiones no contabilizó el tiempo de servicio social obligatorio prestado en el Comando Aéreo de Combate n.º2, ni tampoco el periodo trabajado en el Hospital Militar Central desde el 1 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad. Además, expuso que su último empleador lo fue el mencionado Hospital, entidad que le pago el auxilio de cesantías y prestaciones definitivas e incapacidades, pero que, respecto de esta última acreencia, se ordenó su restitución, razón por la que considera tiene derecho a la pensión desde el 26 de julio de 2017.

Sobre este tema, resulta ilustrativo lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia T-685/13, en la que indicó:

“Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.”

Así mismo, en sentencia SL2603-2017 con radicación No 39743 del 15 de marzo de 2017, el máximo Tribunal adoctrinó:

“(…) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C807/2009). Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo».

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

(…) Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º

del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]»

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 139 de manera expresa que declarada la falta de competencia se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente, norma que resulta aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica que a este hace, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la SS.

Por ende se concluye, sin ningún tipo de duda que la controversia planteada no es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en la medida que el problema central en el presente asunto es determinar si hay lugar a computar el tiempo de servicio prestado por la demandante en el Hospital Militar desde el 1 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad, así como aquel periodo trabajado, en el Comando Aéreo de Combate n°2 de Apiay, durante el lapso comprendido entre el 08 de mayo de 1987 y el 8 de mayo de 1988, en calidad de médica especialista, y establecer la fecha de disfrute de la prestación, ya que considera la parte accionante que, su último empleador que lo fue el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, no le pago incapacidades.

Así las cosas, se **DECLARARÁ LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia que data del 16 de junio de 2022, inclusive, en tanto las actuaciones surtidas con anterioridad, conservarán validez de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P, por no ser ésta la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia.

En consecuencia, se ordenará que, por la Secretaría de esta Sala Especializada, se DEVUELVAN las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para el conocimiento del proceso promovido por CLAUDIA VIRGINA SALAZAR ORNOAY contra COLPENSIONES, por corresponder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia que data del 16 de junio de 2022, inclusive, en tanto las actuaciones surtidas con anterioridad, conservarán validez de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., según se expuso.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para que realice los trámites pertinentes y proceda de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Salvo voto



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., Representante de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue adicionada y modificada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCIAL FRANCISCO ORTEGA REYES** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación realizada por el actor del RPMPD administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones al de RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A. antes Horizonte el 1 de febrero de 2002, declaró válidamente vinculado al demandante al RPMPD, condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones y rendimientos,

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea el demandante en su cuenta de ahorro individual, debidamente indexados; condenó a Colpensiones a recibir todos los valores que reintegre la AFP Porvenir S.A., y actualizar la historia laboral del actor.

En esta instancia, fueron objeto de adición y modificación los ordinales 1º y 3º en el sentido de, dejar sin efectos la afiliación efectuada y en consecuencia condenó a la AFP Porvenir S.A. a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a las sumas correspondientes rendimientos y comisiones por administración indexados a Colpensiones, la citada AFP también deberá devolver a esta última el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando

claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte

demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**-, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **GEINNING CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de septiembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**. (*09InterponeRecurso.pdf*)

En auto del dieciocho (18) de enero de 2023, se concedió el recurso de casación a la parte demandante. (*10AutoCasacion.pdf*)

El día veinte (20) de febrero del año en curso el apoderado de la demandante, doctor Alberto L. Zuluaga Ramírez², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (*11Desistimiento.pdf*)

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de octubre de 2022.

² En la página 16 del expediente digital *CuadernoPrimeraInstancia - 01Demanda.pdf*, obra poder especial otorgado a los doctores Alberto L. Zuluaga Ramírez y Luis Fernando Zuluaga Ramírez profesionales del derecho facultados para desistir. (fº16-18).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **GEINNING CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **GEINNING CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **OLGA CECILIA MARTÍNEZ DE TORRES** y **MANUEL GUILLERMO TORRES NIÑO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de diciembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó y adicionó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, con ocasión del deceso de su hijo Juan Manuel Torres Martínez, 50% para cada uno de ellos, 13 mesadas por año en cuantía igual al SMMLV incluyendo el retroactivo por el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2019 y el 30 de noviembre de 2022 en una suma de \$40'896.891.96, asimismo, la condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 27 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Nº Mesadas	Subtotal
13/05/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	8,06	\$ 6.674.615,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	30/11/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	11,00	\$ 11.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 40.896.891,96

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	08/04/63
Fecha Sentencia	30/11/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	59
Expectativa de Vida	26,6
Numero de Mesadas Futuras	345,8
Valor Incidencia Futura	\$ 345.800.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 40.896.892,0
Valor Incidencia Futura	\$ 345.800.000,0
Total	\$ 386.696.892,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 386'696.892,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

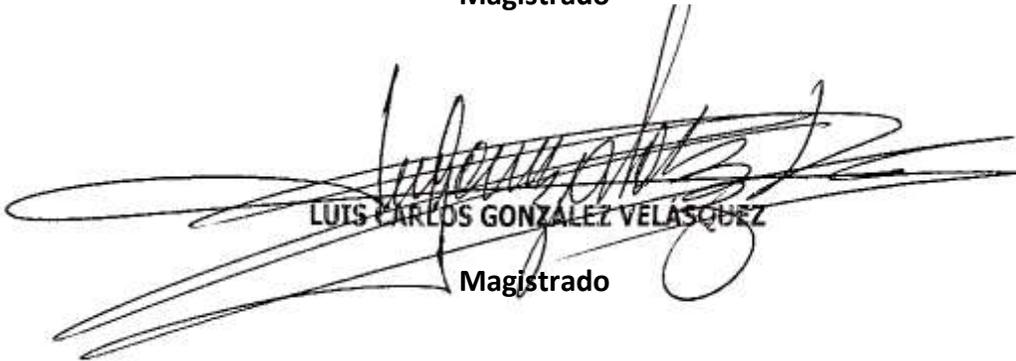
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de diciembre de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OMAIRA DEYANIRA MORENO PEDRAZA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la actora al RAIS de fecha 1º de octubre de 1998, por intermedio de la AFP Porvenir S.A. y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del RPMPD, administrado hoy por Colpensiones, condenó a la AFP Colfondos S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de actora a Colpensiones, debiendo esta última activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y a actualizar su historia laboral.

En esta instancia, fueron objeto de adición y modificación los ordinales 1º y 2º en el sentido de, declarar ineficaz la afiliación efectuada y en consecuencia se condenó a la demandada AFP Colfondos S.A. a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración indexados a Colpensiones. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante. De la misma forma, deberá proceder la demandada AFP Porvenir S.A., frente a la devolución a Colpensiones de los gastos de administración de los aportes efectuados por la demandante mientras estuvo afiliada a esa administradora, por el traslado de administradora que realizó a Colfondos S.A.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

En página 33 a 663 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 67 a 83 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

³ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia, *07InterponeRecurso.pdf*.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante en páginas 3⁴ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

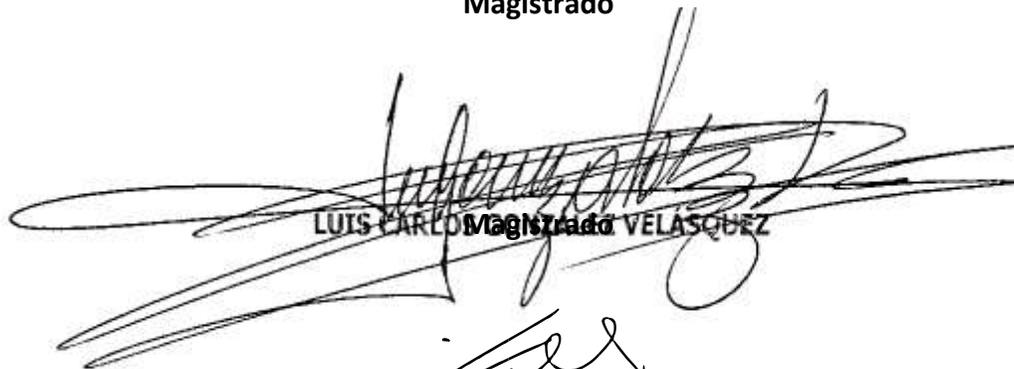
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

⁴ *Ibíd.*

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**-, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por los demandantes **JULIO ALBERTO SUÁREZ ROZO** y **EVARISTO AVENDAÑO NIÑO**, contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral en contra del **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.** y **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO LUZ** y contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV.**

I. ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expusieron que:

¹ Notificado en estado del diecinueve (19) de enero de 2023.

[...] Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar lo dispuesto mediante Sentencia C-781 de 2003, norma conforme a la cual procede la indemnización moratoria desde la fecha de terminación del contrato laboral y hasta el pago de la totalidad de salarios y prestaciones, siempre que se haya presentado la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato. De lo indicado en la sentencia referida, es claro que el presente caso cumple con el carácter que impone para su configuración, esto es, que se haya efectuado la reclamación ante la administración de justicia dentro de los 2 años siguientes a la finalización del vínculo laboral. Sea necesario indicar que el espíritu de la jurisprudencia emitida por el órgano de cierre, ataca la discriminación que conlleva otorgar la sanción contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto del enunciado “hasta que se efectuó el pago de las acreencias adeudadas”, a las personas que devenguen más del salario mínimo. [...]

Asimismo, anexaron el siguiente cuadro:

JULIO ALBERTO SUAREZ ROZO	
* SANCION MORATORIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023	\$94.191.900
* SALARIO MENSUAL PROBADO POR LA SUMA DE \$759.000	
* 3723 DIAS x \$25.300 Salario Diario Mensual	
* SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS	
EVARISTO AVENDAÑO NIÑO	
* SANCION MORATORIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2012 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023	\$71.782.000
* SALARIO MENSUAL PROBADO POR LA SUMA DE \$566.700	
* 3800 DIAS x \$18.890 Salario Diario Mensual	
* SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS	
TOTAL AMBOS DEMANDANTES	\$165.973.900

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del

CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda modificó parcialmente los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia condenatoria del *a quo*, únicamente en el sentido de precisar que el nombre del consorcio que integran las sociedades Cortázar y Gutiérrez Ltda, y Asfaltos La Herrera S.A.S. se trata del Consorcio Luz.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que PRIMERO: DECLARAR que entre el señor EVARISTO AVENDAÑO NIÑO y CONSORCIO SOL, integrado por CORTÁZAR GUTIÉRREZ LTDA. Y ASFALTOS HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., existió un contrato de trabajo entre el 3 de julio y el 9 de agosto de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a CORTÁZAR GUTIÉRREZ LTDA. Y ASFALTOS HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN como integrantes de CONSORCIO SOL a reconocer y pagar a EVARISTO AVENDAÑO NIÑO la suma de \$58.615, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

TERCERO: ABSOLVER a las encartadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a

• JULIO ALBERTO SUAREZ ROZO, en cuantía de \$150.000 en favor de la UNIDAD DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y CONSORCIO SOL, conformado por CORTÁZAR GUTIÉRREZ LTDA. Y ASFALTOS HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

• CONSORCIO SOL, integrado por CORTÁZAR GUTIÉRREZ LTDA. Y ASFALTOS HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a favor de EVARISTO AVENDAÑO NIÑO, en suma de \$30.000

QUINTO: CONSÚLTASE con el Superior la presente sentencia, en favor del demandante Julio Alberto Suarez Roza en caso de no ser apelada”.

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que en cuanto a lo pretendido por la recurrente,

la *summa gravaminis* se encuentra determinada por las pretensiones negadas a cada demandante, por lo que no podrían hacer parte del agravio las que hace referencia en el escrito de reposición, correspondientes a la suma de las condenas de todos los demandados o a la suma total establecida en el cuadro anexo por un valor de \$165'973.900,00, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...] Igualmente, esta Sala ha establecido que en casos en los cuales se presenta una acumulación de pretensiones, como en el *sub lite*, cada demandante debe ser considerado como litigante independiente y, por tanto, no es viable sumar las peticiones de cada uno de ellos con las de los otros, a fin de determinar el interés jurídico para recurrir *para cualquiera de las partes*.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la unión de varios actores para adelantar un litigio obedece únicamente a la aplicación del principio de «*economía procesal*», que persigue la obtención del mayor resultado con el mínimo desgaste del aparato jurisdiccional, sin que sea predicable de tal unión, la facultad de crear *para cualquiera de las partes* recursos que no hubiesen cabido en caso de que los accionantes formularan la acción de manera individual. (AL1615-2018)².

Con todo lo anterior, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 19'644.709,17 respecto del demandante Julio Alberto Suarez Roza, no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandando Evaristo Avendaño Niño, la suma asciende a \$ 68'933.279,97, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar

² Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

el recurso de casación a la parte demandante respecto de los demandantes Julio Alberto Suarez Rozo y Evaristo Avendaño Niño, y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

En página 3³ milita poder amplio y suficiente otorgado por el doctor Luz Dary Castañeda Hernández, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)⁴, a la abogada Erika Viviana Ortiz Rodríguez para que actúe como apoderada de la sociedad demanda, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)** a la abogada **ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º. 1.018.440.944 portadora de la T.P. n.º.

³ Expediente digital – CuadernoSegundaInstancia - 16Poder.pdf.

⁴ Delegada mediante Decreto n.º. 331 del 17 de junio de 2016 para ejercer la representación judicial, nombrada mediante Resolución No 116 del 28 de abril de 2020, posesionada mediante Acta No 7 del 1 de mayo de 2020 (16Poder.pdf)

262.452 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a páginas 3 y subsiguientes del plenario digital.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veintiséis (26) de enero de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del diecinueve (19) de enero de 2023.

Asimismo, se informa al despacho que el apoderado de la demandada Asfaltos La Herrera en Liquidación S.A.S. allegó vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso o desvinculación respecto de la sociedad Asfaltos La Herrera S.A.S dado el trámite liquidatorio adelantado por la Superintendencia de Sociedades. *(17SolicitudExclusion.pdf)*

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201600576-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MYRIAM MUÑOZ ÁLVAREZ
DEMANDANDO	FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ (propietario del INSTITUTO EDUCACIÓN Y VIDA)

Bogotá D.C., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 30 de marzo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201800465-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA RUIZ SIERRA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARLENY MESA HERNANDEZ CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

RADICADO: 11001 3105 010 2015 00301 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la UGPP, en la que manifiesta que la sentencia emitida en segunda instancia adolece de error aritmético ya que ordenó el reconocimiento de las diferencias pensionales durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, en cuantía de \$2.835.309, la que considera diferente a la liquidada por el área de nómina de la entidad que arrojó un valor de \$2.338.780, existiendo una diferencia en el cálculo de \$497.123, por lo cual considera procedente la corrección del error aritmético en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Para resolver, conviene recordar que el artículo 286 del C.G.P., contempla el trámite relacionado con la corrección de errores aritméticos y de otro tipo como por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, señalándose en la referida norma que la providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

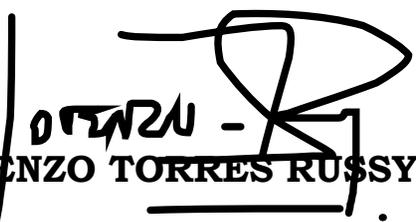
Revisada la sentencia proferida en segunda instancia¹, se observa que en la misma se indicaron los factores y la forma en que se realizaron las operaciones para obtener el valor de la diferencia pensional a cargo de la UGPP, debiendo precisar que aunque no se indicaron cuáles son las razones en las que sustenta la disminución del valor de la diferencia, lo cierto es que se determinó que la primera mesada ascendía a \$765.236, así, efectuados los ajustes y liquidación de las diferencias, se obtuvo la misma cifra, como se observa a continuación:

Fecha inicial	Fecha final	incremento	Pensión sanción	Pensión Colpensiones	Diferencia	# Mesadas	Subtotal	
4/02/2015	31/12/2015	N/A	\$ 765.236,00	\$ 644.350,00	\$ 120.886,00	12,9	\$ 1.559.429,40	
1/01/2016	30/09/2016	6,77%	\$ 817.042,48	\$ 689.455,00	\$ 127.587,48	10	\$ 1.275.874,77	
Total retroactivo diferencia pensional								\$ 2.835.304,17

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

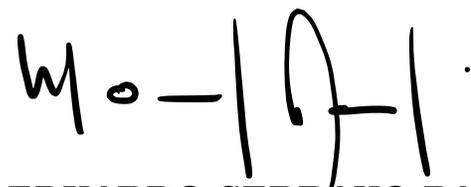
Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY

¹ 18 de octubre de 2016.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLORENTINO RUGE BOLIVAR CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

RADICADO: 11001 3105 023 2020 00329 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, en la que pretende la aclaración, corrección y adición de la sentencia, sustentado de la siguiente manera: i) que el numeral 1° de la resolutive contempla la expresión *-hasta-* precisando que era necesario aclarar que el derecho pensional se seguía causando y debía incluirse en nómina a partir de octubre del 2022, siendo el valor de la mesada \$7.498.847; ii) así mismo, corregir el valor del retroactivo pensional establecido ya que conforme a lo expresado en la misma sentencia tal valor ascendía a \$534.253.803 y, iii) finalmente, que se debía proceder a la

liquidación de la indexación del retroactivo pensional, que se dejó de pagar al actor.

Para resolver se tiene que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P., contempla el trámite relacionado con la corrección de errores aritméticos y de otro tipo como por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, señalándose en la referida norma que la providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

A su turno, el artículo 287 del C.G.P., establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, señalándose además que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiese apelado.

Precisado lo anterior, en cuanto a la primera situación planteada debe indicarse que en el numeral primero se modificó la decisión en el sentido de establecer el valor del retroactivo pensional generado, observándose que la expresión *-hasta-* se utiliza es para determinar el momento hasta el que se causara el retroactivo pensional, que corresponde a la inclusión en nómina de pensionados, pues a partir de tal hecho se empieza a pagar la pensión en forma periódica.

En cuanto al error aducido relacionado con el valor del retroactivo, debe indicarse que el valor correcto es el que se encuentra consignado la parte resolutive; que coincide con el de la tabla que contiene las operaciones que lo arrojaron, obrante en la parte motiva de la decisión, en la que se consignan las operaciones aritméticas efectuadas que corresponden al valor del retroactivo causado entre el 25/02/2017 y el 30/09/2022, arrojando la suma de \$493.144.439, advirtiendo que el valor de \$534.253.803 consignado en el párrafo subsiguiente obedece a un error de transcripción.

Finalmente, en lo relacionado con que no se efectuó la liquidación de la indexación, debe puntualizarse que este asunto no fue objeto de apelación por la parte actora, por lo cual no pueden desbordarse las materias del recurso.

De acuerdo con lo anterior, solo hay lugar a efectuar la aclaración respecto del valor del retroactivo, que fue consignado en forma incorrecta en la parte motiva de la sentencia, para que guarde concordancia con el consignado en la resolutive, precisando que el correcto es el de **\$493.144.439**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA NELLY
SULVUARA TRIANA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA.**

RADICADO: 11001 3105 010 2019 00346 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, se advierte que pretende la corrección de la sentencia, por cuanto afirma que a la hora de calcular el IPC del año 1992, este no fue debidamente actualizado, ya que se presentaba un error tanto en el cálculo de la mesada reconocida por Colpensiones como en el cálculo de la mesada a reliquidar para el año de 1992, lo que generaba que para el año 2015, existiera una diferencia superior entre las mesadas de \$59.572, siendo que el valor de las mesadas reales correspondían a \$175.932,74 y 1.086.360,03.

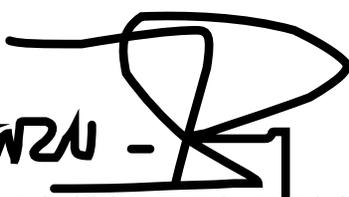
Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 286 del C.G.P., contempla el trámite relacionado con la corrección de errores aritméticos y de otro tipo como por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, señalándose en la referida norma que la providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Precisado lo anterior, se procedió a verificar lo indicado por el apoderado, advirtiéndose que en la tabla aportada los incrementos considerados para realizar el reajuste no coinciden con los establecidos por el despacho. Sobre el particular conviene anotar que la liquidación del despacho se realizó conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (IPC acumulado), encontrando que los reajustes realizados fueron debidamente determinados.

De otra parte, si lo pretendido apunta a que se tuvieran en cuenta los IPC señalados en su escrito, tal aspiración es un tema de fondo, situación que no se enmarca dentro de los supuestos que permitan la aplicación de la figura propuesta pues lo que lo que busca es un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. Por las anteriores razones, no hay lugar a efectuar la corrección solicitada.

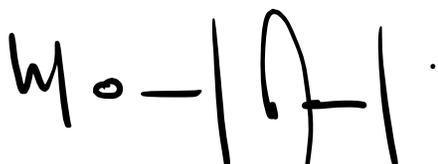
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS BORRERO QUINTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 3105 012 2021 00059 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del actor, se advierte que pretende la corrección y/o aclaración de la sentencia, por cuanto se registró como nombre del demandante el de *-Juan Carlos Barrero Quintero-* cuando en realidad correspondía al de Juan Carlos Borrero Quintero.

En consonancia con lo antes mencionado, se procedió a verificar las diligencias encontrando que en efecto la situación

descrita se presentó, por lo que se procede a **CORREGIR** tal situación precisando que el nombre del demandante corresponde al de **Juan Carlos Borrero Quintero**, conforme se desprende del poder conferido, los documentos de identidad y los soportes probatorios obrantes en el expediente.

Continúese con el trámite respectivo frente al recurso extraordinario de casación que fue interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEFTALY ZAPATA DELGADO CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP VINCULADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 037 2019 00735 01

Bogotá D. C., veintiuno(21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente, se reconoce a la doctora Karen Lizeth Peñuela Martin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 y tarjeta profesional No. 262.254 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada UGPP en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Obra solicitud presentada por la referida apoderada, en la que solicita la corrección y/o aclaración de la sentencia, por cuanto se presentó un error en el número de radicado del proceso y el juzgado determinado en el numeral primero de la parte resolutive de la decisión.

En consonancia con lo antes mencionado, se procedió a verificar las diligencias encontrando que en efecto y por un error de digitación se registró como numero de proceso el siguiente: 11001 3105 029 2019 00735 01 y se hizo alusión al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, por lo que se procede a **CORREGIR** lo antes mencionado, precisando que el número de radicado correcto del proceso corresponde al **11001 3105 037 2019 00735** y el juzgado al que se hace alusión en el numeral primero de la parte resolutive corresponde al **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, conforme se indicó en la parte considerativa de la decisión y se desprende de toda la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En virtud a lo expuesto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación a partir del 9 de mayo de 2008, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el actor nació el 15 de noviembre de 1950; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1´000.000), por 14 mesadas al año, que estimadas por los primeros 10 años, acumula un saldo de **\$140´000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: Alberson

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El 01 de marzo de 2023, se declaró la falta de jurisdicción y competencia por parte de esta Corporación, se declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, y se ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos; actuación que fue notificada el 02 de marzo de 2023 (archivo 03, cuaderno segunda instancia).

El 07 de marzo de 2023, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 01 del mismo mes y año, pues de antaño se ha tenido certeza que los trabajadores del extinto I.S.S. se tratan de trabajadores oficiales (archivo 05, cuaderno segunda instancia).

Con el fin de resolver la solicitud impetrada por el demandante, sea lo primero advertir que se RECHAZARÁ DE PLANO el recurso de reposición impetrado, por extemporáneo, recuérdese que de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., este recurso se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación, no obstante, al ser notificado el 02 de marzo de 2023 se tenía hasta el 06 de marzo de 2023 para impetrar el recurso aludido.

Por otra parte, y en cuanto al recurso de apelación, dicha petición también se RECHAZARÁ DE PLANO, como quiera que, de conformidad con los artículos 65 y 66 del C.P.T. y de la S.S. en

concordancia con el artículo 321 del C.G.P., sólo son apelables providencias dictadas en primera instancia, tales como la sentencia, y los autos que disponga la normatividad procesal; no obstante, y el auto objeto de interposición de recurso es un auto de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, el artículo 139 del C.G.P. establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Bajo los anteriores derroteros, se RECHAZARÁN DE PLANO los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** los recursos reposición y de apelación impetrados por la parte actora el 07 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - En firme la anterior decisión, continúese con el trámite en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del quince (15) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER VIDAL MONCADA SALAS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó los literales *d* y *e* del ordinal 2º de la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 17 de junio de 2017 al 20 de diciembre de 2019, en consecuencia, se condene a la recurrente al pago de *(i)* cesantías, *(ii)* intereses sobre las cesantías, *(iii)* vacaciones, *(iv)* indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST e intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2021 sobre los conceptos de cesantías e intereses a las cesantías y *(v)* la sanción por no consignación de las cesantías. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés	Capital	Subtotal
22/12/21	30/11/22	341	38,60%	0,0907%	\$ 6.256.945,00	\$ 1.935.487,69

Tabla Liquidación Crédito	
Cesantías	\$ 5.916.667,00
Intereses a las cesantías	\$ 340.278,00
Vacaciones	\$ 1.887.500,00
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 72.000.000,00
Intereses Moratorios	\$ 1.935.487,69
Sanción no consignación cesantías	\$ 30.600.000,00
Total Liquidación	\$ 112.679.932,69

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 112'679.932,69, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

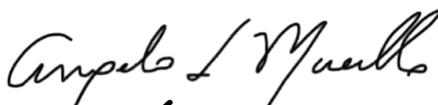
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del quince (15) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2022 00490 01**
ACCIONANTE: ANGÉLICA MARÍA RÍOS BUSTOS
ACCIONADO: MEALS DE COLOMBIA SAS

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evj-jnJWPUhDtIvHvjyIoREBdZBXqnjqxnbni5fFjs6HWlQ?e=8FKMhf

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7bcf2d7b5cd27190a958d81d029923b96a801455d09217b302711cfa5d6932**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2021 00457 02**
ACCIONANTE: RICARDO GONZÁLEZ MORENO
ACCIONADO: ECOPETROL SA Y OTROS

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYckypCGOpFro88ARUNhY0BxFooLsLZDbh3NdF_OWOVfg?e=gfFaR2

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f61c08f609257ef45a5ac32ff19737f58dc12e05bbfc15469a24f32e0cc1f94**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2020 00034 02**
ACCIONANTE: GERMÁN LÓPEZ VARÓN
ACCIONADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhHNKoU1OuxPrcc-8-Fuq4ABWVcqLTMSXS1k8LgCrvqC6Q?e=Ggpypu

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96287fc197f1500912bd6116b0f31c7af084fe7625e816da23377a1504bb799e**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2018 00645 02 / 03**
ACCIONANTE: SANITAS EPS
ACCIONADO: ADRES

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra los autos emitidos el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC., mediante los cuales se rechazó llamamiento en garantía a la ADRES y se declaró no probada la excepción previa.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría **procédase** a hacer la asignación de esta actuación bajo una nueva radicación en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI, como 'apelación de auto' por tercer ingreso y registrense las actuaciones respectivas en las entradas **02** y **03**.

Regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjPvnChjdM1Bgz2FTvduIqEB5O3ldS09VaU09xa5Hm3iXA?e=9oZtlx

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394e875551a54fceec3bf3e555e6aaaf8e3083a9c5d56127cb65d4b7d283bbe**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2021 00334 01**
ACCIONANTE: LICETH CÁRDENAS SANTIAGO Y OTRO
ACCIONADO: YAVEGAS SA ESP

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAmyWmAjkdCqsWLS1rbSfMBx49a7A8nAMhOm53bpUW1CQ?e=tOS8im

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a772d3419dee2d6ee02a5bd7f2edef48ac223ebddb40928de4152040f856**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2022 00118 01
ACCIONANTE: JUAN PABLO MORA VELANDIA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhxAWOh94TJFnosfX1uTaUEBThblUguC2p4Fwe77jA8OzQ?e=R4jH27

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937fbf5b4dfedc2b276b9b7e02798579409e575a50ac55c85d39056ba8af8b92**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2021 00415 01**
ACCIONANTE: FREDY LIZ LOAIZA
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enr9PSRNu8ZMsSbs19o1US4B4qiV05RhFrfX-i4Nc6AzlQ?e=iCbI9T

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ce258398a1179d238a6b04528101f25408501ca698bd7a682128771c94591c**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2021 00216 01**
ACCIONANTE: POLDINO DE JESÚS POSTERARO ARIZA
ACCIONADO: SOCIEDAD DE AUTORES y COMPOSITORES DE COLOMBIA- SAYCO

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYi_pewCvJCpVqhaJK009ABY1zrpF9jc1XQBilixue-OQ?e=zt8BdF

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92e132d76d92395f49f564a238b409000cb30490a7941b2066262b7434e559c**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2021 00473 01**
ACCIONANTE: JUDITH BETANCOURT CAICEDO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpeNwL8dD_dNnJtUQQo8EfcBuiE21j6noqVEUbi72Qt-IQ?e=484ilE

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa91a169d2e088dfe7c2d1d4dc3aea745497e599c2e1071516c280da8dc4cac**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2020 00472 01
ACCIONANTE: ROSA ELENA AJIACO MARTÍNEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFGDXCMOJ1PjF5cm55P3uMBrCqgQxxYMPHX7Ob-cErlcQ?e=OzZmlM

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22606b4bf1e1ea16b73e31def5a5d3cd1bd29b8fedc8b2a285328c5c4d7ec6cc**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2015 00420 02**
ACCIONANTE: EPS SANITAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de ADRES.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu13f4n5fYxDtitIS2wDiUkBIzS-Vpjf1CCb0fLh61Y2Q?e=D5rIvA

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f0dffe5f4b260d42fcea81ce674f0377f502d26703607b1be6bf4c02d64f45**
Documento generado en 21/03/2023 10:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2019 00933 01
ACCIONANTE: EMMA TERESA SOCHA QUIROGA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de febrero 2023 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnwBLG-CjTRGqbSB_L4IVFEBc8Z75XXnRBnKhKcLnibHzQ?e=6g89P8

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd5a3e78b08833d58249713a2a02e06a0834252e1041a2766b299017fba591**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha tres (3) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demanda a pagar el cálculo actuarial por las cotizaciones pensionales no sufragadas, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apelas, no fueron otorgadas, de ellas, el pago de la pensión, a partir del 18 de mayo de 2012, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 29 de enero de 1952 ; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1´000.000) y por 13 mesadas año. Por lo que, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², acumulando un saldo de **\$130´000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado